**ACTORA:** [redacted]

**DEMANDADA:** SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

SECRETARÍA DEL TRANSPORTE.

TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y;

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado el 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

**2.** Por auto de 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de la Hacienda Pública,


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte, todas del Gobierno del Estado de Jalisco, al igual que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

- Las cédulas de notificación de infracción folios [redacted]

- Las cédulas de notificación de infracción folios [redacted].

- El refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno.

- Las multas y gastos de ejecución folio [redacted].

Actos imputados al vehículo con placas de circulación [redacted]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales señaladas con los números 1, 2 y 3, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas descritas con antelación, para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los actos combatidos, apercibidas que de no hacerlo así, se les aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** Con fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y al Director Jurídico Contenciosos del Ayuntamiento de Zapopan, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de la Hacienda Pública, Secretaría de Seguridad y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan–, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las señaladas en la actuación aludida, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Además, se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

Por otra parte, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte–, fue omisa en producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificada y emplazada, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de admisión, esto es se le declaró la correspondiente rebeldía y se le tuvieron por ciertos los hechos que se le imputan, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados

Además, se advirtió que las autoridades demandadas, fueron omisas en cumplir con el requerimiento formulado en el auto admisorio motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les tuvieron por ciertos lo hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario.

En virtud de lo anterior y de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

**4.** Sin que al efecto las autoridades demandadas hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

Tribunal de Justicia Administrativa

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 14 a 19, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48[1], 57[2] y 58[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[4] y 400[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.** Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por las representantes de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del*

---

[1] *Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*
*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

[2] *Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

[3] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[4] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[5] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

*libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

**IV.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en Representación de la autoridad demandada –Secretaria de la Hacienda Pública–, en su escrito de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con el artículo 30 fracción I[6] y artículos 1 segundo párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

*"**Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

***IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

[6] *Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

Manifiesta, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que se actualiza la causal pronunciada en razón de que el juicio de nulidad no es la vía idónea para combatir el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, de los Ejercicios Fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno), ya que en el caso concreto está sirve para el cobro de los derechos de refrendo anual, de ahí que se configure la causal de improcedencia.

**La causal de improcedencia pronunciada se tilda de inoperante.**

Lo antes referido es así, en razón de que la parte actora exhibió la impresión de adeudo vehicular respecto al vehículo con placas de circulación [redacted] para acreditar la existencia de los actos impugnados; es decir, los actos atribuidos a la citada Secretaría, para tal efecto se cita el texto del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*
>
> *Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo…".*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de placas vehiculares de los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno; contribución que se encuentra prevista en el artículo 23 fracción III y III bis de las Leyes de Ingresos respectivas; mismas que son normas de carácter general y en el caso particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor con el adeudo vehicular,

acreditó estar en la hipótesis de aplicación, por lo que sitúa en el supuesto señalado en el presente párrafo.

**V.** Resulta **parcialmente procedentes** los conceptos de impugnación expresado por [redacted], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74[7] y 75[8] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [redacted], de las cedulas de notificación de infracción folios [redacted], así como de multas y gastos de ejecución folio [redacted]

Asimismo, de conformidad al numeral 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se reconoce** la **validez** del refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, imputado al vehículo con placas de circulación [redacted]**.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se*

[7] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
*I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado*
*II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"*

[8] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
*I. …,*
*II. …,*
*III. …,*
*IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;*


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

> *refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que vierte en su escrito de inicial de demanda, en el cual en primer término substancialmente refiere que, las cédulas notificación de infracción impugnadas, no le fueron debida y legalmente notificadas situación que violenta lo establecido por los numerales 377 y 378, fracción III del reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que estima que deberá declararse la nulidad de las cédula impugnadas.

Además, en su cuarto concepto de impugnación, agrega que respecto del refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, menciona que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón a que los actos se encuentran en el portal de la autoridad demandada, puesto que dicho cobro no contiene autoridad que lo emite ni mucho menos firma que acredite la persona que ordena, al igual sostiene que nunca ha incurrido en la responsabilidad imputada, aunado a que la autoridad no demuestra haberlo notificado.

Al manifestarse a lo anterior, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco–, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno (fojas 27 a 35), refiere que lo argumentado por su contraparte es improcedente, dado que los actos impugnados cumplen con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es decir el procedimiento a seguir cuando el exceso de velocidad es captado por un medio electrónico, así como efectuar la notificación del mismo, lo establece el numeral 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, en su

escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno (fojas 37 a 54), manifestó que resulta infundado e inoperante los argumentos vertidos por el accionante, toda vez que si bien el numeral 23, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales impugnados, prevé cuotas distintas para el pago de derechos de refrendo de tarjeta de circulación y holograma, esto no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad toda vez que al Estado le implica un despliegue técnico distinto para cada hipótesis prevista por el citado artículo.

Finalmente, el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Zapopán, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopán–, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno (fojas 59 a 62), refiere que se reserva el derecho para realizar pronunciamiento relativo a la legalidad de dichos actos hasta el momento de una hipotética contestación a la ampliación de la demanda pues le resulto incongruente e inverosímil que el actor vierta conceptos de impugnación sobre actos administrativos de los cuales no conoce su contenido.

Sin que al efecto la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte–, emitiera pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se le declaró la correspondiente rebeldía.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera **fundado** lo alegado por el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en correlación con los numerales 377[9], así como por la fracción III, del artículo 378[10] del Reglamento de la citada Ley, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma,

---

*[9] Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.*

*[10]Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:*

*III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.*


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello, además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconoce su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a las autoridades emisoras para estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo en auto de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que las autoridades demandadas -Secretaría de Seguridad, Secretaría del Transporte y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esa documental, de ahí resulta claro que ha excedido en demasía el término de los sesenta días naturales que las autoridades demandadas tenían para notificar las cédulas controvertidas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad de** las cédulas de notificación de infracción folios [redacted], así como de las cedulas de notificación de infracción folios [redacted]**,** imputadas al vehículo con placas de circulación [redacted]**.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del*

> *procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

La ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

**VI.** En ese mismo sentido, se considera que le asiste la razón al accionante, cuando refiere que, los gastos de ejecución folio [redacted]**,** violenta las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fue debidamente notificado dicho concepto, no obstante que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94[11] del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establece que los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, así como acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridos **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 96 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

[11] *Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.*


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

> ***"Artículo 96.-*** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.*
>
> *Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.*
>
> *Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*
>
> *En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*
>
> *De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.*
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación."*

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca le notificaron dicho requerimiento, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad

demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, ya que no acredita que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto para esta Autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de los gastos de ejecución folio[redacted], imputados al vehículo con placas de circulación [redacted].

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

**VII.** El cuarto concepto de impugnación, vertido por la parte actora, tendentes a desvirtuar la legalidad los refrendos impugnados, se considera **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales impugnados, acreditando la parte actora su existencia con el adeudo del vehículo sancionado, sin ser este el acto que deba ser impugnado, sino se traduce en un documento de carácter informativo, aunado a que dicha especie de contribuciones parte de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en sus diversos ejercicios fiscales, norma que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin

Tribunal de Justicia Administrativa

condicionarse a ningún acto el cual deba de notificarse, como erróneamente lo plantea la parte actora.

Por otro lado, relativos al refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, se considera que no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, como lo es el presente procedimiento.

En ese inteligencia se advierte que no se vulnera el derecho de audiencia y defensa de la parte actora, en virtud de que basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, de ahí que el concepto de impugnación es infundado.

Cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que a la letra establece:

> ***AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.*** *Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.(Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
> *Volumen 66, Primera Parte, página 77, Tipo: Jurisprudencia).*

Asimismo, sin que del escrito inicial de demanda se advierte diversos conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, consistente en el cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se reconoce la validez** de cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [redacted] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Tribunal de Justicia Administrativa

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad de** las cédulas de notificación de infracción folios [redacted], de las cedulas de notificación de infracción folios [redacted]**,** así como de multas y gastos de ejecución folio [redacted]**,** imputadas al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** por los motivos y razonamientos expuestos en el quinto considerando del tronco de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **reconoce la validez** del cobro de derechos por concepto de **refrendo anual** placas vehiculares, para los ejercicios fiscales **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [redacted] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando de la susbtancia del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

*JLGM/JGVC/jagm/occ.*

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".*